

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-CPJC-P-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PENAL – EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PRIVADO CUANDO EL PROCEDIMIENTO ES INICIADO PERO LOS QUERELLADOS NO HAN SIDO CITADOS

CONSULTA:

Respecto de la prescripción del ejercicio privado de la acción en los casos en los que los procedimientos ya iniciaron pero que los querrellados no han sido citados.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0117-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.

c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.

d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

ANÁLISIS

Conforme lo establecido en el artículo 417 del COIP, para el cómputo de la prescripción de la acción en los delitos del ejercicio privado de la acción se debe diferenciar los dos estadios o momentos establecidos en la normativa a fin de determinar el tiempo en el cual precluye la posibilidad de su juzgamiento, siendo estos: (i) cuando no se ha iniciado el proceso; y, (ii) cuando efectivamente se ha iniciado con la citación con la querrela y no se obtenido una resolución de la causa.

Respecto del primer escenario, el numeral 3 de la norma citada ut supra refiere que el ejercicio privado de la acción prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha del cometimiento de la infracción. Para el segundo caso, el cual fue motivo de la presente consulta tenemos que el plazo para la prescripción de la acción comenzará a transcurrir desde que se efectúe el acto de citación al querrelado, por lo que al margen de la problemática en la esfera administrativa respecto del eficiente desenvolvimiento del sistema de citaciones, el espacio temporal entre el cometimiento de la infracción y la no citación debe estarse conforme las reglas de la prescripción en el caso de no iniciarse aún el proceso.

ABSOLUCIÓN

Respecto del plazo para la prescripción de la acción en los delitos del ejercicio privado de la acción se tiene que en el caso de que no se haya citado al querrelado con el contenido de la querrela, se tiene como no iniciada la causa y por ende el plazo de prescripción es de seis meses desde el cometimiento del delito conforme lo establecido en el artículo 417 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.